

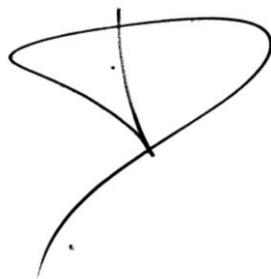
EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA -
HUILA,

EMPLAZA A:

MARTHA YOLANDA VARGAS CALDERÓN, ESTEBAN VARGAS POLANCO, CARLOS JAVIER RIVERA VARGAS, ISMERY DEL SOCORRO RIVERA VARGAS, LUIS GUILLERMO RIVERA VARGAS, LINA MARCELA PÉREZ RIVERA, CAMILO JOSÉ RIVERA SALAS, CÉSAR FERNANDO RIVERA SALAS, BYRON VARGAS BARON, VIVIANA, MARÍA VICTORIA, ÓSCAR JAVIER VARGAS VÁSQUEZ, MARGARITA ROSA RIVERA VARGAS, Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LIBRADA VARGAS POLANCO, PARTES DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO ADELANTADO EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO (H), BAJO EL RADICADO 41551-31-84-002-2019-00076, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA TUTELA **PROMOVIDA POR JORGE ENRIQUE PÉREZ RIVERA EN CONTRA DEL CITADO JUZGADO, RADICADA BAJO EL NÚMERO 4001-22-14-00-2021-00131-00**, Y EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DÍA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**TAYLOR TELLO BERRÍO
OFICIAL MAYOR**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00131-00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE PÉREZ RIVERA**
Demandado: **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE PITALITO**
Proceso: **TUTELA 1º INSTANCIA**

De acuerdo con la respuesta enviada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, dando cuenta de la dificultad de contar con dirección de notificación física o electrónica, de los vinculados MARTHA YOLANDA VARGAS CALDERÓN, ESTEBAN VARGAS POLANCO, CARLOS JAVIER RIVERA VARGAS, ISMERY DEL SOCORRO RIVERA VARGAS, LUIS GUILLERMO RIVERA VARGAS, LINA MARCELA PÉREZ RIVERA, CAMILO JOSÉ RIVERA SALAS, CÉSAR FERNANDO RIVERA SALAS; y ante el fallido intento de notificación por parte de la Secretaría de la Sala, por correo certificado a las direcciones físicas obrantes en el expediente de BYRON VARGAS BARON, VIVIANA, MARÍA VICTORIA, ÓSCAR JAVIER VARGAS VÁSQUEZ, MARGARITA ROSA RIVERA VARGAS y también a los herederos indeterminados de MARÍA LIBRADA VARGAS POLANCO, sujetos procesales en el trámite sucesorio No. 41551-31-84-002-2019-00076-00, originario de la queja constitucional, en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, se dispondrá el emplazamiento.

Asimismo, se tendrán como vinculadas las señoras LILIANA PAOLA y DIANA PATRICIA RIVERA SALAS, herederas reconocidas en el asunto acusado, quienes comparecieron al trámite en el término otorgado en el auto admisorio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **TENER** como vinculadas a las señoras LILIANA PAOLA y DIANA PATRICIA RIVERA SALAS, herederas reconocidas en el asunto liquidatorio acusado.

SEGUNDO: **EMPLAZAR** a MARTHA YOLANDA VARGAS CALDERÓN, ESTEBAN VARGAS POLANCO, CARLOS JAVIER RIVERA VARGAS, ISMERY DEL SOCORRO RIVERA VARGAS, LUIS GUILLERMO RIVERA VARGAS, LINA MARCELA PÉREZ RIVERA, CAMILO JOSÉ RIVERA SALAS, CÉSAR FERNANDO RIVERA SALAS, BYRON VARGAS BARON, VIVIANA, MARÍA VICTORIA, ÓSCAR JAVIER VARGAS VÁSQUEZ, MARGARITA ROSA RIVERA VARGAS y también a los herederos indeterminados de MARÍA LIBRADA VARGAS POLANCO, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, la cual se hará durante el 29 de junio de 2021, debido a la perentoriedad de la actuación; Envíese para el efecto copia del auto admisorio y de esta providencia, así como el escrito de tutela.

TERCERO: **DESIGNAR**, dada la urgencia en el trámite de tutela, a prevención y en caso de no comparecer los emplazados, desde ya como curadora *ad litem* a la doctora MARÍA DANIELA GÓMEZ POLO, de la lista de auxiliares de la justicia de la Corporación, quien deberá ser notificada de manera inmediata para que se entere de la actuación y del término del emplazamiento, dentro del cual deberá manifestar si acepta el cargo, y en caso negativo justificar su decisión, so pena de las consecuencias disciplinarias; vencido el cual, dispondrá de seis (6) horas para presentar su intervención.

Para la remisión de lo requerido, contestaciones y anexos, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065d61f932ebb2a9e61b81d66f10aea169726210be6c74d7a32cf4e6a3f4ca
bd

Documento generado en 28/06/2021 12:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00131-00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE PÉREZ RIVERA**
Demandado: **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PITALITO**
Proceso: **TUTELA 1° INSTANCIA**

Conforme lo previsto en los Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, **SE ADMITE** la acción de tutela formulada por **JORGE ENRIQUE PÉREZ RIVERA** contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PITALITO**, por la presunta transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, tanto a la accionante como al accionado, a este último se le remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

SEGUNDO: **VINCULAR Y ENTERAR** de la presente actuación a: MARÍA STELLA VARGAS DE CASTRO, MARÍA ALICIA VARGAS DE PRIETO, JULIO MAURICIO y MARGARITA ROSA RIVERA VARGAS, VIVIANA, MARÍA VICTORIA y ÓSCAR JAVIER VARGAS VÁSQUEZ, ADOLFO LEÓN VARGAS POLANCO, MYRIAM ALICIA VARGAS DE PIETRO, MARTHA YOLANDA VARGAS CALDERÓN, MARÍA JOSEFA VARGAS DE STERLING, ESTEBAN VARGAS POLANCO, CARLOS JAVIER RIVERA VARGAS, ISMERY DEL SOCORRO RIVERA VARGAS, LUIS GUILLERMO RIVERA VARGAS, MARÍA CONSUELO VARGAS POLANCO, ALICIA ZULEIMA VARGAS CARVALLO,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CARLOS JULIO VARGAS CARVALLO, JUAN SEBASTIÁN, LINA MARCELA y GLORIA MARITZA PÉREZ RIVERA, CAMILO JOSÉ y CÉSAR FERNANDO RIVERA SALAS, BYRON VARGAS BARON, JESÚS ANTONIO CASTRO VARGAS por ser sujetos procesales del asunto objeto de Litis y eventualmente resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

TERCERO: VINCULAR Y ENTERAR de la presente actuación a los herederos indeterminados de MARÍA LIBRADA VARGAS POLANCO, a través del curador ad litem que los representa en el juicio de sucesión. Para su notificación, **COMISIONESE** al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, por intermedio de su secretario, para que libre las comunicaciones correspondientes y rinda informe acerca de su gestión a ésta Corporación.

CUARTO: CORRER TRASLADO al convocado y vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

QUINTO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO**, para que de manera inmediata remita digitalizado el expediente No. 41551-31-84-002-2019-00076-00.

SEXTO: TENER COMO PRUEBAS las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3015be3b04f35af23745a7436b07f8a03cd282f504b2872bc6c71bfa53b
edc4d

Documento generado en 18/06/2021 11:13:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

JUZGADO _____

TUTELA

CLASE DE PROCESO _____

ACCIONANTE

<u>JORGE ENRIQUE</u>	<u>PEREZ</u>	<u>RIVERA</u>	<u>83.232.012</u>
Nombre(s)	1r Apellido	2do Apellido	N° CC o Nit.

ACCIONANTE

_____	_____	_____	_____
Nombre(s)	1r Apellido	2do Apellido	N° CC o Nit.

ACCIONADO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PITALITO

_____	_____	_____	_____
Nombre(s)	1r Apellido	2do Apellido	N° CC o Nit.

Y OTROS

APODERADO

_____	_____	_____	_____
Nombre(s)	1r Apellido	2do Apellido	N° CC o Nit.

....

NUMERO DE CUADERNOS

VIDEOS

FOLIOS

Honorables Magistrados de Tutela
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E. S. D.

JORGE ENRIQUE PEREZ RIVERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Timaná Huila, identificado con cédula de ciudadanía número 83.232.012, obrando en nombre propio y en calidad de heredero de extinta señora **MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO Q-E.P.D.**, dentro del proceso sucesorio que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PITALITO HULA**, bajo el radicado 2019-00076, acudo a esta Sala para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PITALITO**, representada por la doctora **OLGA LUCIA CABRERA DURAN** o por quien haga sus veces y/o a quien corresponda toda vez que ha vulnerado derechos fundamentales en especial el derecho al debido proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1- En el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PITALITO** con radicación 2019-00076 fue abierto el proceso sucesorio intestado de **MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO**.
- 2- En dicho proceso sucesoral me fue reconocida la calidad de heredero en representación.
- 3- Dentro del mismo proceso y como medida previa, antes de la apertura de la sucesión, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIMANA**, por comisión del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PITALITO**, practicó el secuestro de varios bienes sucesorales y el precitado Juzgado Timanense nombró como secuestre al auxiliar de la justicia **WILLIAM JHONNY PEÑA SANCHEZ**.
- 4- Con despacho comisorio 029, el día 06 de mayo de 2019 a las 9:00 am, se practicó el secuestro siendo nombrado y posesionado el mismo día, el auxiliar **WILLIAN JONNY PEÑA SANCHEZ** en calidad de **secuestre**.
- 5- Con despacho comisorio 043, el día 05 de julio de 2019, a las 2:00 pm, se practicó otro secuestro de bienes relictos siendo nombrado y posesionado el mismo día, el auxiliar **WILLIAN JONNY PEÑA SANCHEZ** en calidad de **secuestre**.
- 6- Al auxiliar de la justicia **WILLIAN JONNY PEÑA SANCHEZ** se le entregó en calidad de secuestre el predio rural denominado Lote A, con un área de 10 hectáreas 5108 metros cuadrados, ubicado en la Vereda el Tejar; igualmente el predio urbano de la calle 3 # 2-22 de Timaná con una extensión de 586 m², con casa de habitación; también se le entregó el predio urbano ubicado en la calle 2 # 1^a-25 de Timaná, con un área de 468.37 m² con casa de habitación.

- 7- También le fueron entregados en calidad de secuestre al auxiliar de la justicia **WILLIAN JONNY PEÑA SANCHEZ** bienes muebles y enceres como televisores, nevera, lavadora, sala comedor, ganado, etc, etc.
- 8- Posteriormente y también mediante despacho comisorio, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PITALITO**, nombró al mismo auxiliar de la justicia doctor **WILLIAN JONNY PEÑA SANCHEZ** como **secuestre**, y le entregó el apartamento 204 del bloque número 4 del conjunto Residencial Los Cedros del Municipio de Pitalito, ubicado en el segundo piso del Bloque número 4, en nivel + 2.87 con un área de 71.90 m2 del municipio de Pitalito.
- 9- Posteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO** nombró, el 24 de diciembre de 2020, tres auxiliares como partidores de los bienes relictos y en forma por demás rápida el auxiliar **WILLIAN JONNY PEÑA SANCHEZ** fungiendo como secuestre, aceptó el cargo de **partidor** pese a que era **secuestre** de los bienes de la precitada sucesión.
- 10-El artículo 47 del C.G. del P., en su numeral 6 establece que el Juez no podrá designar como auxiliar de la justicia a quien tenga interés directo o indirecto en la gestión o decisión objeto del proceso.
- 11-El secuestre nombrado, posesionado y en ejercicio del cargo, al haber recibido bienes en tal calidad, para su cuidado, administración, guarda, tutela y tenencia de los mismos, tienen necesariamente interés indirecto en los mismos y en la sucesión donde ha sido nombrado.
- 12-Considero que al existir este interés indirecto del secuestre en los bienes entregados en tal calidad, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO** no ha podido nombrarlo porque es un mandato forzoso y no opcional y el auxiliar teniendo un poco de moral jurídica no ha debido apresurarse tampoco a aceptar el cargo donde fue ternado por lo que se ha violado el debido proceso y es por ello que acudo a esta instancia para que se me tutele este derecho fundamental.
- 13-Debo recordar que el apoderado de algunos de los herederos, el doctor **ADOLFO LEON VARGAS PÓLANCO**, puso en conocimiento del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO** este error legal cometido y solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado para en su defecto nombrar otro partidor que hiciera la partición respectiva en consideración a que lo ilegal no ata al Juez, argumentos que el juzgado desestimo al considerar que no había interés indirecto del secuestre ni que había norma que prohibiese su nombramiento, desconociendo el juzgado el ordenamiento obligatorio de artículo 47 del C.G del P.

PETICIÓN

Primera. Ordenar al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO** destituir del cargo de partidor al auxiliar de la justicia **WILLIAN JONNY PEÑA SANCHEZ** dentro del proceso sucesorio 2019-00076 tramitado en ese Despacho.

Segundo. Ordenar al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO** nombrar otro partidador dentro del proceso sucesorio 2019-00076 diferente al auxiliar de la justicia **WILLIAN JONNY PEÑA SANCHEZ**.

DERECHO VIOLADO

De los hechos narrados se establece la violación del derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política toda vez el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO** se abstuvo de nombrar otro partidador dentro del proceso sucesoral 2021-00076 tramitado en ese despacho pese a que el Partidor actúa como Secuestre en el mismo proceso.

El numeral 6° del artículo 47 del Código General del Proceso, manifiesta que no se podrá designar a un partidador si tiene interés directo o indirecto en la gestión del proceso, y en este caso en particular, nos encontramos frente a un nombramiento y posesión anterior del mismo auxiliar en calidad de secuestre de los bienes relictos dentro del mismo proceso de sucesión. Como tiene la guarda y tenencia de los bienes relictos, al auxiliar de la justicia en calidad de secuestre le ha nacido un interés indirecto en su gestión dentro del proceso, un interés que viene atado con la posesión como secuestre porque desde el momento en que se le entregaron los bienes relictos para su custodia y cuidado el auxiliar de la justicia debe comprometerse a cumplir con su respectiva función y en ese cumplimiento se evidencia el interés indirecto que conlleva el desarrollo de su función como secuestre. Y más aún, si observamos con la rapidez que se presentó a posesionarse como Partidor, el auxiliar mostró el interés que tiene en los bienes relictos y su deseo de realizar el trabajo de partición de los bienes que el mismo administra por ser el secuestre de lo los mismos.

Por las anteriores razones, ruego a los Honorables magistrados, tutelar mi derecho al Debido Proceso y ordenar al JUZGADO respectivo nombrar un partidador que no tenga ninguna clase de interés en el proceso de sucesión que nos ocupa.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Solicitud cambio de Partidor ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO**.
- Auto que niega cambio de partidador proceso sucesorio 2021-00076 del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO**.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto del nombramiento como secuestre y partidador en el mismo proceso sucesoral 2021-00076 del auxiliar de la justicia **WILLIAN JONNY PEÑA SANCHEZ**, tramitado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO**.

NOTIFICACIONES

Al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PITALITO** en la carrera 4 # 13 – 64 Pitalito Huila, correo electrónico: j02prfctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la accionante en la calle 9 # 6 – 37 de Timaná Huila correo electrónico jorgeenriqueperezrivera64@gmail.com.

JURAMENTO Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Bajo la gravedad de juramento informo al Despacho que la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte accionada se tomó de la página web de la Rama Judicial.

Atentamente,

Jorge Enrique Perez Rivera

JORGE ENRIQUE PEREZ RIVERA

C.c. 83.232.012